

León, Guanajuato, a los 09 nueve días del mes de diciembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **07/15-D**, relativo a la queja presentada por **XXXX** y **XXXX**, respecto de actos que consideran violatorios de Derechos Humanos, los cuales atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA MINISTERIAL GRUPO DOLORES HIDALGO, ELEMENTOS DE POLICÍA MINISTERIAL DE LA SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ESPECIALIZADA** y a **PERSONAL DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA SUBPROCURADURÍA DE JUSTICIA EN LA REGIÓN "D"**.

CASO CONCRETO

Detención Arbitraria

XXXX y **XXXX**, ambos de apellidos **XXXX**, se inconformaron en contra de elementos de Policía Ministerial del estado de Guanajuato, pues indicaron que previo a que se les cumplimentara una orden de aprehensión, fueron retenidos por funcionarios adscritos a dicha corporación sin que mediara causa justificada para ello, esto el día 01 primero de agosto del año 2014 dos mil catorce; en este sentido, los quejosos dijeron:

*"...Por este conducto venimos a presentar denuncia por violación a nuestros derechos humanos (...) en contra de los siguientes agentes del Estado: En contra de los policías ministeriales adscritos a la Sub Procuraduría de Investigaciones Especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado Agustín Lara Miranda, **Juan Leonardo Mayo Jiménez** y **Juan Aguirre Casas** y quienes resulten responsables por habernos detenido arbitrariamente el 1 de agosto de 2014 y tratarnos con menosprecio a nuestros derechos fundamentales*

(...)

*Tal denuncia la sustentamos en los siguientes hechos: (...) El día 1 de agosto entre las 3:30 y las 4:00 pm fuimos ilegalmente detenidos por elementos de la Policía Ministerial del Estado, a mi **XXXX** enfrente de mi tienda y domicilio; a mí **XXXX**, cerca de mi casa cuando iba a bordo de un vehículo **XXXX** propiedad de mi hermano **XXXX**; de allí nos llevaron esposados a la salida a Xocnostle, eran muchos policías y muchos vehículos; nos trasladaron hasta la ciudad de Guanajuato, siempre esposados, a las instalaciones de la Sub Procuraduría de Investigaciones Especializadas (ahora lo sabemos, en ese momento no) junto con otras 2 personas; allí permanecemos esposados, llegamos a ese lugar aproximadamente a las 5 de la tarde (...) Allí estuvimos y permanecemos esposados, nunca se nos informó el motivo de nuestra detención, ni se nos permitió comunicarnos con nuestros familiares, no sé nos dijo en qué calidad estábamos, menos que teníamos derecho a un defensor*

(...)

Allí amanecemos encerrados en contra de nuestra voluntad y como a las 7 de la mañana del día siguiente 2 de agosto nos llevaron en un vehículo hacia la ciudad de Celaya, esposados, nos llevaban que a tomarnos "unos datos" fuimos a unas oficinas; luego otros policías nos dijeron que ya nos iban a llevar a nuestra casa y partimos rumbo a San Miguel, no llegamos hasta allá, sino que nos llevaron a Guanajuato; llegamos a unas oficinas como a las 3 de la tarde y allí un policía nos dijo que ya tenían la orden, las cual nos la mostraron y tenían nuestros nombres; incluso decían que había salido hasta las 3 de la tarde; de allí nos llevaron al Cereso de Guanajuato, nos ingresaron quizá como a las 7 de la tarde..."

Lo manifestado por los quejosos **XXXX** y **XXXX**, ambos de apellidos **XXXX** fue confirmado por una serie de testigos, quienes indicaron que efectivamente el día 01 uno de agosto del año 2014 dos mil catorce **XXXX** fueron detenidos por un grupo de hombres no identificados, al respecto cada uno de ellos dijo:

XXXX: "...el día viernes primero del mes de agosto del año 2014 dos mil (...) posteriormente **XXXX** salió conmigo comentándole que vio que alguien se acercó al carro y que le dieron muy fuerte al carro pero no pensamos nada más, después me metí a la tienda, luego a la casa al baño cuando mi hija **XXXX** me gritó que se estaban llevando a **XXXX**, por lo que salí y mi hija iba detrás de quienes lo llevaban y de mi hijo **XXXX** estas personas tenían una camioneta hacia el centro hacia debajo de la avenida Universidad no recuerdo si la camioneta era arena o dorada, yo observé que dos personas masculinos llevaban a mi hijo con las manos hacia atrás después los alcancé donde estaba mi hija y **XXXX** le decía a su hermana no pasa nada vete a la casa, a lo que les dije que yo era su mamá, que por qué motivo se lo llevaban,

respondiéndome las personas es nuestro trabajo no estropee, como lo quise tocar me quitaron la mano, en ningún momento dijeron quiénes eran ni se identificaron, ni de dónde venían ni a dónde lo llevaban, no me mostraron ningún documento ni nada, solo decían que hacían su trabajo, después *lo subieron a la camioneta que era cabina y media lo subieron a la parte de atrás, como traían los vidrios oscuros ya no vi nada, siendo todo lo que sé y me di cuentas...*”.

XXXX: *“...el día viernes primero del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las dos de la tarde (...) me di cuenta que XXXX veía hacia la tienda por lo que yo vi que dos personas llevaban con la cabeza hacia adelante y baja y las manos hacia atrás, andaban de pantalón y playera o camisa, recuerdo que los dos eran altos, llevaban a mi hermano doblado, después salí corriendo donde había gente y yo le gritaba a mi mamá diciéndole que a donde se llevaban a mi hermano XXXX, mi mamá no sabía nada yo me salí corriendo detrás de las personas que llevaban a mi hermano junto con XXXX, le decía a mi hermano que pasaba diciéndoles a las personas que qué pasaba, que a dónde se lo llevaban y no me respondían nada, solo me decía mi hermano que no me preocupara que todo iba a estar bien, no me mostraron ningún documento se llevaron a mi hermano a una camioneta como color dorado, cuestionábamos a dónde lo llevaban no me decían nada, mi mamá se acercó y preguntaba lo mismo, yo trataba de agarrar a mi hermano pero las personas no me decían nada, solo que ellos hacían su trabajo, después uno me dijo que fuera al ministerio público, pero nunca me dijeron concretamente a dónde lo llevaban, no mostraron ningún documento...”*

XXXX: *“...recuerdo que fue el día primero del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las dos de la tarde me encontraba trabajando en la estética denominada “Esmeralda”, cuando me enteré que a XXXX lo habían mandado al centro por algo para comer, cuando vi el carro chico color XXXX que bajó hacia el centro, seguimos trabajando en la estética en eso de la tienda denominada abarrotes “Valdez” vi que dos hombres llevaban a XXXX, lo llevaban dos personas vestidos de civil, uno de cada lado, eran altos anchos de espalda, lo iban agarrado de los brazos pero lo llevaban con los brazos hacia atrás como esposado pero no vi las esposas, iba caminando lo llevaban caminando a la fuerza, lo llevaron dos cuadras hacia abajo es decir el centro, a donde estaba una camioneta estacionada como color arena doble cabina, al ver esta acción íbamos atrás de estos Esmeralda, la señora XXXX y la de la voz, preguntábamos que a dónde lo llevaban respondían que no podían decir nada que se lo iban a llevar...”*

XXXX: *“...el día primero del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las dos de la tarde me encontraba platicando con Esmeralda la dueña de la estética denominada “Esmeralda”, cuando me observe que dos personas caminaban por la avenida Universidad hacia la tienda de abarrotes Valdez, vi que XXXX se encontraba afuera de la tienda sentado en ese tiempo había una banquita afuera de dicha tienda, XXXX estaba llamando por teléfono cuando vi que las personas hombres, iban vestidos de civiles, cuando de pronto tomaron cada por una a XXXX, le pusieron los brazos hacia atrás, sí lo esposaron porque le pusieran la manos hacia atrás, en ningún momento las personas le mostraron algún documento ni se identificaron con él, para eso su hermana fue a ver qué había pasado incluso a su mamá la señora XXXX le preguntaba qué pasaba, pero ella no sabía, incluso vi que ellas y XXXX se fueron detrás de las personas cuestionándoles qué pasaba, pero en ningún momento respondieron por qué motivo se lo llevaban o si existía algún documento para hacerlo, solo se lo llevaron...”*

Por lo que hace al aseguramiento del señor XXXX no obra testimonio alguno que narre la mecánica en que dicho particular fuera detenido, sin embargo sí consta el atesto de XXXX quien dijo haber visto esposado a uno de los quejosos en las oficinas ministeriales el día 01 uno de agosto del 2014 dos mil quince, pues indicó:

“...el día primero del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas aproximadamente, en la gasolinera salida a Xoconostle, al momento de ser subido a una camioneta escuché las voces de dos personas masculinas, ahí avanzamos cuarenta minutos de camino aproximadamente, llegando a la ciudad de Guanajuato capital a unas oficinas al parecer de la Procuraduría General de Justicia en el estado, ahí nos bajaron iba yo tapado de la cara, me condujeron a un pasillo ahí me sentaron junto con otras personas y una más que se encontraba ahí en el lugar, ahí vi a tres personas hombres que se encontraban esposados dos a mi izquierda y uno a mi derecha, yo conocí a un muchacho delgado sin saber si es XXXX o XXXX y a la tercera persona no sé quién era, los vi esposados con las manos al frente con esposas...”

A su vez la autoridad señalada como responsable en el informe rendido a través de **Miguel Ángel Aguilar Nanni**, coordinación de operaciones de la Policía Ministerial, señaló que el día 29 veintinueve de julio del 2014 dos mil catorce el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, mediante oficio número SIE/UECS/1335/2014, solicitó la presentación de los ahora quejosos en su fiscalía toda vez que eran necesarios para la realización de un Acta de Reconocimiento de Personas, comisionándose para tal efecto a los elementos policiales de nombres **Juan Aguirre Casas**, **Leonardo Mayo Jiménez** y **Agustín Lara Miranda**, dando cumplimiento a dicha encomienda en fecha 01 uno de agosto de 2014.

Asimismo el propio **Miguel Ángel Aguilar Nanni** indicó que al término de las diligencias llevadas a cabo por el representante social, los quejosos de referencia fueron presentados ante el agente del Ministerio Público Especializado en Combate al Robo de Vehículos de la ciudad de Celaya, Guanajuato, toda vez que era necesario que rindieran su declaración en relación a los hechos que se investigaban dentro de la Averiguación Previa número 750/14, traslado realizado por los elementos policiales de nombres **J. Asención Guillén Gámez** y **Luis Fabián Alejandro Orozco Maya**.

Finalmente el referido **Miguel Ángel Aguilar Nanni** informó que en fecha 02 de agosto de 2014, el Juez de Control adscrito al Juzgado del Sistema Penal Acusatorio y Oral, Sede Guanajuato de la Primera Región del Estado, giró orden de aprehensión en contra de los ahora quejosos, dentro de la causa penal 1P1314-104, por atribuírsele la probable realización del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, cometido en agravio de Manuel Avilés Jasso, mandato que fue cumplimentado por los elementos policiales de nombres **Luis Felipe Chávez Chávez** y **Arturo Juárez Rocha**, los cuales dejaron a los quejosos de manera inmediata a disposición de la autoridad requirente en el interior del Centro Estatal de Prevención Social de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

En este orden de ideas los elementos que dijeron haber cumplido la orden de presentación, señalaron que en ningún momento aseguraron a los hoy quejosos, pues al indicarle a los particulares que era necesaria su presencia en la representación social, ambos accedieron a ir voluntariamente; en este tenor cada uno de los servidores públicos manifestó:

Juan Aguirre Casas: "...nos identificamos plenamente con nuestro gafete oficial diciéndole a esta persona que teníamos una orden de presentación girada por el Agente del Ministerio Público, en la que nos solicitaba hacerlo presente para una diligencia e incluso le mostramos el documento pero en este momento no recuerdo quién de nosotros se lo mostró, él dijo que sí iría incluso comentó -el que nada debe, nada teme-, el Agente **Agustín Lara**, abordó el vehículo sedán en el asiento del copiloto y fue el propio **XXXX**, alias "**XXXXX**" quien condujo rumbo a una Avenida al parecer de nombre José Alfredo Jiménez donde se ubica la tienda comercial con el nombre "Bodega Aurrera", ya que ahí se iba a quedar estacionado por petición del **XXXX** aclaro que es falso que se haya esposado, pues esto no sucedió; en el momento que estaba avanzando el sedán, mi compañero **Leonardo Mayo** y el de la voz, tuvimos a la vista a **XXXX**, alias "**XXXX**", estaba parado afuera de la tienda donde tiene su domicilio, por lo que nos acercamos y nos identificamos de igual manera con nuestro gafete, le hicimos saber sobre la orden de presentación y al parecer fue **Leonardo Mayo** quien se la mostró, le pedimos que nos acompañara y aceptó...".

Juan Leonardo Mayo Jiménez: "...se nos entregó una orden de presentación por parte del personal jurídico del área de secuestros sin recordar quién, esto a inicios del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce, para presentar a tres personas entre ellas los ahora quejosos, dicha asignación fue al de la voz y a mis compañeros **Agustín Lara Miranda** y **Juan Aguirre Casas**, no recuerdo los datos de la orden de presentación pero iba firmada por un agente del ministerio público (...) siendo aproximadamente las diecisiete horas, nos dirigimos a las inmediaciones de la colonia Universidad de dicha ciudad (...) al acudir al lugar donde tuvimos a la vista a uno de los quejosos, no recuerdo quién de ellos, pero estaba en el pórtico de su casa, con quien nos identificamos plenamente como agentes de la Policía Ministerial, realizándole la invitación a acudir hacia nuestras oficinas, ya que existía un mandamiento de presentación para él y otro de sus familiares, a lo que esta persona accedió de manera voluntaria y nos acompañó a abordar la unidad oficial, recuerdo esta persona estaba solo no como lo refiere en su inconformidad de que se acercaron otros familiares, casi antes de llegar al domicilio y estando relativamente cerca es cuando tenemos a la vista a su otro familiar, el cual conducía otro vehículo tipo **XXXX** de color **XXXX** y uno de mis compañeros al parecer fue **Agustín Lara Miranda**, se acerca para notificarle dicha presentación este sujeto también accedió de manera voluntaria e inclusive se le brindó el apoyo para dejar su vehículo en el estacionamiento de un centro comercial...".

Agustín Lara Miranda: "...nos identificamos como agentes de policía ministerial y le preguntamos su nombre dijo ser **XXXX** y nos mostró una identificación verificando que se trataba de uno de los requeridos, le informamos que se requería su presencia en el Ministerio Público para el desahogo de unas diligencias a la vez que le mostramos el oficio de solicitud de presentación, accedió a acompañarnos y dijo que iría en su vehículo, por lo que yo me subí en el asiento del copiloto, evidentemente no le colocamos esposas, pues él condujo el vehículo, además de que solo se trataba de una presentación y en estos casos no se les esposa a las personas, solo cuando es una detención; así las cosas estábamos por retirarnos, pero los compañeros Juan Aguirre y Leonardo Mayo al ver a otra de las personas requeridas siendo **XXXX**, quien estaba parado afuera de la tienda donde tiene su domicilio se dirigieron a él, pero como le aclare a **XXXX** que la presentación sería en Guanajuato me pidió dejáramos su vehículo en el estacionamiento de Bodega Aurrera, lo cual le comenté a mis compañeros y acordamos vernos en ese lugar para irnos juntos, así las cosas ya no presencié el dialogo que tuvieron mis compañeros con **XXXX**, aclaro que solamente nosotros tres estuvimos a cargo de cumplimentar la presentación por lo que no había más compañeros...".

Lo referido por los servidores públicos en comentario fue confirmado por los mismos, esto dentro del oficio PM/UECS/2014

en el cual informaron al licenciado **Pedro Sierra Hernández**, agente del Ministerio Público, el cumplimiento de la orden de presentación, ello en fecha 01 uno de agosto del 2014 (fojas 170 y 171).

Vale señalar que la orden de presentación girada por el referido agente de la representación social **Pedro Sierra Hernández** fue a efecto de realizar un acta de reconocimiento de personas, misma que al ser practicada los quejosos no manifestaron que fuera su voluntad expresa presentarse ante la representación social (fojas 178 a 186).

De esta forma, existen elementos de convicción que indican que en un primer momento los elementos de Policía Ministerial identificados como **Juan Aguirre Casas, Leonardo Mayo Jiménez y Agustín Lara Miranda** realizaron acciones de las que se infiere que detuvieron a los hoy quejosos, pues a más de que **XXXX** y **XXXX**, ambos de apellidos **XXXX** indicaron haber sido esposados y llevados en contra de su voluntad al Ministerio Público, manifestaciones que cuentan con valor indiciario, esto de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile en que se señaló que *“las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”*; a lo que se suma el testimonio directo conteste de **XXXX, XXXX, XXXX**, **XXXX** y **XXXX**.

En este contexto, al tener indicios de que efectivamente **Juan Aguirre Casas, Leonardo Mayo Jiménez y Agustín Lara Miranda** esposaron y abordaron a vehículos forzosamente a **XXXX** y **XXXX**, ambos de apellidos **XXXX**, lo anterior a efecto de trasladarlos al Ministerio Público con una orden de detención, resulta que tal acción es contraria al derecho a la libertad personal de los particulares, pues al respecto el Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios en los señala que una orden de presentación no es motivación suficiente para privar de la libertad a las y los particulares, pues en este contexto la tesis de rubro **DETENCIÓN ILEGAL. LO ES AQUELLA QUE NO SE LLEVÓ A CABO BAJO LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA O CASO URGENTE, SINO CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN MINISTERIAL Y, CON BASE EN ELLA, EL INCUPLADO RINDE SU DECLARACIÓN Y POSTERIORMENTE ES CONSIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)**, que reza:

En términos de los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo perpetrado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, debiendo existir un registro inmediato de la detención; asimismo, sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar la detención de las personas, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder, supuesto que sólo podrá tener lugar siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia. Además, en los casos de detenciones por urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación deberá ratificar inmediatamente la detención del indiciado o decretar su libertad con las reservas de ley. Por su parte, del artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas (abrogado), se advierte que se justifica la detención de una persona cuando sea sorprendida en comisión flagrante del ilícito o en caso urgente. A su vez, el numeral 269 Bis A de esa legislación procesal dispone que habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias: a) se trate de delito grave así calificado por la ley; b) exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y, c) el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia. Ahora bien, con base en el referido marco normativo, si la detención de un sujeto ocurre sin que se den los supuestos de flagrancia y/o caso urgente citados, sino con motivo del cumplimiento de una orden de localización y presentación girada por el fiscal investigador para que comparezca a declarar dentro de una averiguación previa y en virtud de esa presentación el inculpado rinde su declaración, quedando posteriormente consignado ante la autoridad jurisdiccional, dicha deposición es ilegal. Ello es así, porque la comparecencia ante el agente ministerial obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado, con independencia de que afecta temporalmente su libertad deambulatoria no tiene como propósito lograr su detención; sino que aquél acuda ante el fiscal a declarar y una vez finalizada la diligencia que motiva su presencia pueda retirarse del lugar, consideración que se sustenta en términos de la jurisprudencia 1a./J. 109/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA". En consecuencia, si el sujeto no es detenido en flagrancia o bajo el supuesto de caso urgente, sino en virtud de una orden de localización y presentación ministerial y, con base en ella, rinde su declaración y, posteriormente, es consignado ante la autoridad judicial, su detención es ilegal.

Tesis anterior que tiene relación con la jurisprudencia de rubro **ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA**, que reza:

La comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida,

ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que -de no existir alguna causa legal que lo impida-, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada.

Asimismo se advierte que posterior a que fueran puestos a disposición del Ministerio Público, en este caso el agente **Pedro Sierra Hernández**, dicho funcionario no dejó constancia en acta alguna de que los particulares presentes se encontraban en ese lugar de forma voluntaria, sino que por el contrario, no se cuenta con declaración recabada a los quejosos durante su detención previa a que se dictara la orden de aprehensión en su contra el día 02 dos de agosto del 2014 dos mil catorce, en la cual manifestaran que se encontraban voluntariamente en las oficinas de la Representación Social.

Lo anterior, se corrobora con el testimonio de **XXXX** quien dijo: “...El día 01 primero de agosto de 2014 dos mil catorce (...) me encontraba en el exterior de las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en la ciudad de Guanajuato capital (...) acudí a preguntar por unos clientes, pero como no me permitieron la entrada al edificio, caminé hacia la esquina por donde se ubica la entrada de los vehículos, pues para ese momento recibí una llamada a mi celular de **XXXX**, quien me dijo que se habían llevado a sus hermanos unos hombres con pistolas y no sabía a dónde ni por qué, diciéndome las características de las unidades, siendo vehículos grandes y de doble cabina, en ese momento vi que se aproximaban 3 tres unidades con características similares a las mencionadas por **XXXX**, dos de doble cabina una de color arena y otra roja, la tercera de cabina sencilla no recuerdo el color, me quedé observando y pude ver perfectamente a través del parabrisas que en el interior una de las camionetas de doble cabina, no recuerdo cuál de ellas si la color arena o la roja, iban los ahora quejosos, a quienes conozco muy bien porque uno de ellos es boxeador y el otro tiene una tienda de abarrotes, al verlos los reconocí inmediatamente,

(...)

le dije a **XXXX** que no se preocupara que los habían llevado a Guanajuato, que incluso en ese momento yo los estaba viendo, ya que los estaban ingresando al edificio de la Procuraduría de Justicia, que iba pedir informes, ya que desde ese momento me solicitó la apoyara como abogada, regresé a la entrada por donde acceso el público al edificio de la Procuraduría ya mencionado y le dije al guardia, quien era un policía ministerial que me permitiera pasar para preguntar por 2 dos personas que recién habían ingresado y que no me podía negar que no estaban ahí, porque yo los acababa de ver que habían ingresado por el estacionamiento, pero no me dejó pasar, puesto que marcó por teléfono al parecer hacia el interior y después de aproximadamente media hora me dijo que no se podía, esto no obstante que yo le dije que su hermana me habían contactado como abogada para indagar su situación jurídica y aproximadamente en 2 dos ocasiones más marcó, pero me dejó esperando otra vez como media hora, sin darme acceso, fue entonces que le hablé a Esmeralda y le dije que era pertinente promover un amparo

(...)

ya que me disponía al edificio de la Procuraduría de Justicia, me habló por teléfono celular el señor **XXXX**, quien me dijo que había estado en las instalaciones de la SIE en Cervera y que ahí había visto a sus vecinos, siendo los quejosos **XXXX** y **XXXX** (...) más tarde aproximadamente habían pasado 10 diez minutos, cuando recibí otra llamada a mi celular siendo un muchacho del cual no recuerdo su nombre, solo que vive o vivía en **XXXX** y me dijo que él había estado en las oficinas de la Procuraduría de Justicia en Cervera conjuntamente con los quejosos, pero que a él lo habían dejado ir y que a los hermanos Valdez Grifaldo se los habían llevado a Celaya sin darme más datos, ya no intervine en el asunto porque la familia de los quejosos contactaron a otros abogados, siendo todo lo que tengo que manifestar, por ser lo que me consta...”.

En la misma tesitura se infiere que el agente del Ministerio Público emitió una orden de presentación.

Al caso, existen en la presente indicios suficientes para señalar que tanto los elementos de Policía Ministerial **Juan Aguirre Casas, Leonardo Mayo Jiménez y Agustín Lara Miranda**, así como el agente del Ministerio Público **Pedro Sierra Hernández** efectuaron actos que se tradujeron en una detención arbitraria en agravio de los particulares **XXXX** y **XXXX**, ambos de apellidos **XXXX** entre los días 1º primero y 2 dos de agosto del 2014 dos mil catorce, lo anterior al trasladarlos esposados y mantenerlos retenidos en las instalaciones del Ministerio Público, esto sin que obrara flagrancia u orden de aprehensión y/o detención en su contra o bien la voluntad expresa de los particulares, razón por la cual se emite el respectivo juicio de reproche.

Por lo que hace a la queja en contra de los agentes del Ministerio Público identificados como **Ricardo Malagón Parada y Jorge Eloy Sánchez Zavala**, funcionarios quienes solicitaron ante la autoridad jurisdiccional la orden de aprehensión en contra de los quejosos, razón por la cual no es dable emitir señalamiento de reproche alguno, pues de su actividad no se desprende que hubiesen realizado alguna acción tendiente a mantener a los señores **XXXX** y **XXXX**, ambos de apellidos **XXXX** privados de su libertad sin causa justificada, sino que por el contrario, efectuaron la petición de la respectiva orden de aprehensión, misma que les fuera otorgada.

En el mismo tenor se tiene que la ejecución de la orden aprehensión de mérito, acto que le fue reclamado a los elementos de Policía Ministerial **Arturo Juárez Rocha y Luis Felipe Chávez Chávez** no es objeto de reproche, pues

se estima que el cumplimiento de un mandato judicial por parte de los citados servidores públicos sirvió como motivación y fundamentación suficiente para practicar la aprehensión formal y material de los señores **XXXX** y **XXXX**, ambos de apellidos **XXXX**, lo que de suyo no irroga violación alguna de derechos humanos a los inconformes.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Ministerial **Juan Aguirre Casas**, **Leonardo Mayo Jiménez** y **Agustín Lara Miranda**, así como del Agente del Ministerio Público **Pedro Sierra Hernández**; lo anterior respecto de la **Detención Arbitraria** que les fuera reclamada por parte de **XXXX** y **XXXX**, ambos de apellidos **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

UNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la **Detención Arbitraria** que les fuera reclamada por **XXXX** y **XXXX**, ambos de apellidos **XXXX**, a los Agentes del Ministerio Público identificados como **Ricardo Malagón Parada** y **Jorge Eloy Sánchez Zavala**, así como a los elementos de Policía Ministerial **Arturo Juárez Rocha** y **Luis Felipe Chávez Chávez**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L'FAARP